

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO ANDRES GOMEZ OCAMPO c.c. 71.703.542
HENRY VILLEGAS SANCHEZ c.c. 15.957.387
DEMANDADOS: MARIA ELVIA (LESVIA) OROZCO DE MARIN, MARIA NORY OROZCO DE URIBE
y JOSE NEL OROZCO, REPRESENTADOS POR SUS HEREDEROS
INDETERMINADOS, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 2024-00029-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 098

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



A despacho para decidir sobre su admisión y trámite, una vez subsanada, se tiene la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de bien inmueble urbano, de menor cuantía, promovida por los señores **JAIRO ANDRES GOMEZ OCAMPO y HERNY VILLEGAS SANCHEZ** -quienes actúan a través de apoderada judicial-, en contra de los señores **MARIAL ELVIA (LESVIA) OROZCO DE MARIN, MARIA NORY OROZCO DE URIBE y JOSE NEL OROZCO**, representados por **SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO RESPECTO AL BIEN.**

CONSIDERACIONES:

1. Los señores **JAIRO ANDRÉS GÓMEZ OCAMPO y HENRY VILLEGAS SÁNCHEZ**, instauraron proceso declarativo de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de menor cuantía, respecto a un bien inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Salamina, departamento de Caldas, situado en la carrera sexta (6), antiguamente carrera de Aranzazu según títulos y tradición, hoy carrera sexta (6) N° 9-42 y 9-44, con ficha catastral N° 1765300010000000062002300000000 y matrícula inmobiliaria N° 118 -22865, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Salamina, cuyos linderos se encuentra descritos en la demanda, en contra de **MARIA ELVIA (LESVIA) OROZCO DE MARIN, MARIA NORY OROZCO DE URIBE y JOSE NEL OROZCO**, representados por **SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO RESPECTO AL BIEN.**
2. Al examinar el libelo demandatorio, una vez subsanado, se aprecia que está bien dirigido, cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso -C.G.P.-, y en especial lo consagrado en el artículo 375 ibidem; además está dirigida, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., contra las personas ya enunciadas, quienes de acuerdo al FMI aportado, y al certificado especial para este tipo de proceso, son los titulares de derechos reales de dominio del predio objeto del presente proceso; además, tratándose de titulares del dominio fallecidos, la demanda se dirigió contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos respecto al referido bien.
3. De otra parte, la demanda cuenta con el anexo de ley, como es el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde aparece inscrita la titularidad del derecho de dominio del inmueble en cabeza de **"MARIA ELVIA (LESVIA) OROZCO DE MARIN, MARIA NORY OROZCO DE URIBE y JOSE NEL OROZCO"**, y este Juzgado es

competente para conocer del proceso por su naturaleza, su cuantía y por la ubicación del bien, que corresponde a esta municipalidad.

4. Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 375 del C.G.P. y la normativa del artículo 368 y siguientes ibidem, que regula los procesos verbales, esto debido a que se trata de un proceso contencioso de menor cuantía.
5. Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 118 -22865; así mismo, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
6. Así mismo, dado que en la demanda se anticipó que se desconocen los domicilios de los demandados, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de **“MARIA ELVIA (LESVIA) OROZCO DE MARIN, MARIA NORY OROZCO DE URIBE y JOSE NEL OROZCO”**, igualmente el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el inmueble materia del litigio, para que concurren al proceso, en la forma y términos previstos en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 108 del Código General del Proceso, advirtiendo que de conformidad con el art 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
7. Por otro lado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble materia de la pertenencia, con los requisitos dispuestos por dicha normativa.

Se advierte a la demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido; además dicha valla deberá permanecer instalada hasta la fecha de realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

8. Inscrita la demanda y aportadas las citadas fotografías por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso, por el término de un (1) mes, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura o en el programa o sistema que lo sustituya, lo cual se realizará por la Secretaría de este despacho; término dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de menor cuantía, promovido por los señores **JAIRO ANDRES GOMEZ OCAMPO** -identificado con la cédula de ciudadanía N°71.703.542- y **HENRY VILLEGAS SANCHEZ** -identificado con la cédula de ciudadanía N°15.957.387-, en contra en contra de los señores **MARIAL ELVIA (LESVIA) OROZCO DE MARIN, MARIA**

NORY OROZCO DE URIBE y JOSE NEL OROZCO, representados por **SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO RESPECTO AL BIEN**, referido a: un bien inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Salamina, departamento de Caldas, situado en la carrera sexta (6), antiguamente carrera de Aranzazu según títulos y tradición, hoy carrera sexta (6) N° 9-42 y 9-44, con ficha catastral N° 176530100000000620023000000000 y matrícula inmobiliaria N° 118 -22865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, con una extensión según catastro de 228 metros cuadrados A.C. 338, cuyos linderos se encuentra descritos en la demanda.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 375 del C.G.P. y la normativa del artículo 368 y siguientes ibidem, que regula los procesos verbales, toda vez que se trata de un proceso contencioso de menor cuantía.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (artículo 391 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** de señores **MARIAL ELVIA (LESVIA) OROZCO DE MARIN, MARIA NORY OROZCO DE URIBE y JOSE NEL OROZCO, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que **crean tener derecho sobre el inmueble en mención, para que concurren al proceso**; para lo cual la demandante procederá, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, advirtiéndole que de conformidad con el art 10 de la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

QUINTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 118 -22865; para ello, librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, quien, a costa de la parte interesada, expedirá copia del folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca la respectiva inscripción.

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble objeto de la pertenencia. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el respectivo contenido; además, dicha valla, deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso, por el término de un (1) mes -una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante-, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, o en el programa o sistema que lo sustituya, lo cual se realizará por la Secretaría de este despacho; término dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c95e81ad8909e382f8a6b78bcf88f47c25c710c70deb99263d9ec5c71daa3**

Documento generado en 22/03/2024 02:59:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>